



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

I. **VISTO**, la Resolución Directoral N° 000265-2024-DGDP-VMPCIC/MC, del 11 de octubre del 2024, el Expediente N° 2024-0163025 y el Informe N° 000035-2024-DGDP-VMPCIC-MCS/MC, del 25 de noviembre de 2024;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES

1. Que, Mediante Resolución Directoral N° 000002-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, del 05 de enero del 2024, la Dirección de Control y Supervisión instaura procedimiento administrativo sancionador contra DISTRIBUIDORA E IMPORTADORA OSMAR S.A.C., con RUC N° 20514784362, (en adelante, la administrada), por ser la presunta responsable de realizar obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura en el inmueble ubicado en el Jr. Cangallo N° 143, distrito, provincia y departamento de Lima, consistentes en la edificación de cuatro niveles más azotea, tipificándose con ello la presunta comisión de la conducta infractora establecida en el literal f) del numeral 49.1, del artículo 49° de la Ley 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.
2. Mediante Resolución Directoral N° 000265-2024-DGDP-VMPCIC/MC, del 11 de octubre del 2024, se impuso a la administrada la sanción administrativa de multa de 1 UIT y la medida correctiva de demolición del tercer y cuarto piso, así como la azotea del inmueble, por haber incurrido en la infracción prevista en el literal f), numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación Ley N° 28296.
3. Que, a través del escrito de fecha 04 de noviembre de 2024, Expediente N° 2024-0163025, la administrada interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 000265-2024-DGDP-VMPCIC/MC, solicitando se deje sin efecto la medida correctiva de demolición.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

4. Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos.
5. Que, conforme lo señalado en los artículos 218° y 219° del TUO de la LPAG, el recurso de reconsideración se interpone dentro del plazo perentorio, ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

6. Que, respecto al plazo de presentación del recurso administrativo, se advierte que la administrada, mediante el Expediente N° 2024-0163025 presentó Recurso de Reconsideración dentro del plazo legal; por lo que corresponde a esta Dirección General emitir un pronunciamiento final respecto al requerimiento de la administrada.
7. En su recurso de reconsideración la administrada señala lo siguiente.
 - a. La administrada presenta como prueba nueva la: **"Resolución Directoral N° 000317-2021-DGDP/MC de fecha 15 de diciembre de 2021" amparándome en el PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY Y PRINCIPIO AL DEBIDO PROCESO, toda vez que ya se ha resuelto un procedimiento administrativo sancionador de la misma naturaleza y que también se trataba de obras privadas no autorizadas y en una zona de mayor importancia como el interior de la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi. Y es que lo señalado en dicha Resolución Directoral (especifico página 5) es lo siguiente:**

"...lo manifestado por la especialista en arqueología de la Dirección de Control y Supervisión mediante su Informe Técnico Pericial N° 000001-2021-DCS-LVC/MC, de fecha 27 de febrero de 2021, quien luego de haber realizado un análisis respecto a la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi, ubicada en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, a fin de actualizar la información respecto a las afectaciones advertidas en la referida Zona Arqueológica Monumental y que dieron inicio al procedimiento administrativo sancionador (PAS), concluye indicando que si bien se ha realizado la ejecución de obras privadas (trabajos de demolición y construcción) sin autorización del Ministerio de Cultura; sin embargo, no se puede determinar con exactitud la temporalidad de dichas intervenciones; más si se tiene en cuenta que mediante el GOOGLE EARTH en el mes de agosto de 2017 ya se encontraba todo demolido y que para noviembre de 2017 ya se visualizaba la edificación de dos (2) pisos y cuenta con un tercer nivel que lo utiliza de azotea y que en noviembre de 2019 se registraron los fierros expuestos de la construcción (plumas) no precisándose la temporalidad."

La administrada señala que la resolución citada guarda semejanza con los hechos que se le imputan: el tercer y cuarto piso, y azotea fue construido entre el 27 de octubre del 2021 y abril (no hay día exacto) del 2023, en base a la revisión y análisis del historial de las imágenes satelitales de la plataforma del Google Earth, situación similar a la señalada líneas arriba, teniéndose en consideración que tampoco se precisa para mi caso con exactitud la temporalidad de las intervenciones (la construcción del tercer y cuarto piso, y azotea).

La Resolución Directoral N° 000317-2021-DGDP/MC del 15 de diciembre de 2021 no guarda semejanza alguna con la Resolución Directoral N° 000265-2024-DGDP-VMPCIC/MC desde que el bien jurídico protegido es, en la primera resolución, un bien arqueológico -Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi- y en la segunda la Zona Monumental de Lima, por lo que la evaluación técnica es diferente desde la naturaleza del bien cultural afectado. Asimismo, no

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

se pueden comparar los procedimientos administrativos sancionadores debido a que cada uno tiene sus propios hechos y particularidades.

Por otro lado, tenemos que la resolución que cita la administrada archiva el procedimiento administrativo sancionador porque la especialista en arqueología de la Dirección de Control y Supervisión mediante su Informe Técnico Pericial N° 000001-2021-DCS-LVC/MC, de fecha 27 de febrero de 2021, concluye que si bien se ha realizado la ejecución de obras privadas (trabajos de demolición y construcción) sin autorización del Ministerio de Cultura; sin embargo, **no se puede determinar con exactitud la temporalidad de dichas intervenciones;** más si se tiene en cuenta que mediante el google earth en el mes de agosto de 2017 ya se encontraba todo demolido y que para noviembre de 2017 ya se visualizaba la edificación de dos (2) pisos y cuenta con un tercer nivel que lo utiliza de azotea y que en noviembre de 2019 se registraron los fierros expuestos de la construcción (plumas) no precisándose la temporalidad.

Es decir, de la evaluación técnica realizada se tiene que no se puede determinar la temporalidad ni el lapso de tiempo en el que se realizó la obra.

Caso contrario, en el presente caso tenemos que conforme lo señalado en el Informe Técnico N° 000123-2023-DCS-AAG/MC, del 20 de noviembre de 2023, en el punto 4.3 establece que el primer y segundo nivel del inmueble se ejecutaron entre el 05.08.2016 y el 25.06.2018 y la construcción del tercer nivel hasta la azotea se ejecutó con posterioridad al 27.10.2021, conforme se aprecia en las imágenes proporcionadas por el Sistema de Información Territorial – Instituto Catastral de Lima (SIT-ICL)



*Imagen 4: Vista del inmueble en 25/06/2018 y 27/10/2021
Fuente: Sistema de Información Territorial – Instituto Catastral de Lima (SIT-ICL)*

Por tanto, dado que la construcción del tercer nivel hasta la azotea se ejecutó con posterioridad al 27.10.2021, la facultad de la administración para sancionar la conducta infractora no habría prescrito, estando posibilitados de imponer la sanción correspondiente conforme se resolvió en la Resolución Directoral N° 000265-2024-DGDP-VMPCIC/MC, del 11 de octubre del 2024.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

- b. La administrada señala además que, en la misma Resolución Directoral N° 000317-2021-DGDP/MC de fecha 15 de diciembre de 2021, se advierte como consecuencia de lo manifestado por un especialista en arqueología de la Dirección de Control y Supervisión lo siguiente:**

"...no se puede determinar con exactitud la temporalidad de dichas intervenciones, conforme lo concluye la especialista en arqueología de la Dirección de Control y Supervisión mediante su Informe Técnico Pericial N° 000001-2021-DCS-LVC/MC, de fecha 27 de febrero de 2021, por lo que corresponde absolverlos de la infracción administrativa imputada en virtud al Principio de inocencia" y "Principio de presunción de Veracidad", reconocidos en la Constitución Política del Perú y en el Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444."

En ese sentido, resulta totalmente aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador (PAS) el mismo criterio con el que se resolvió los hechos de igual naturaleza que hace mención la Resolución Directoral ° 000317-2021-DGDP/MC de fecha 15 de diciembre de 2021, siendo que la ley se aplica igual para todos, asimismo, no puede haber una discrepancia al momento de resolver ante asuntos de similar naturaleza, ya que esto genera una Jurisprudencia administrativa, De no ser así, se estaría vulnerando principios consagrados en nuestra Constitución Política.

Como se ha señalado en el párrafo anterior, esta Dirección no tiene por qué evaluar un procedimiento administrativo sancionador diferente al que es materia del presente informe. Sin perjuicio de lo antes indicado, se reitera que en el presente caso sí se ha establecido la temporalidad de la afectación, ya que la obra se realizó después del 27.10.2021, por lo que la facultad de la administración para sancionar la conducta infractora no habría prescrito.

- c. Que, el Ministerio de Cultura califica el inmueble como "Bien con Valor Cultural" y que este ha sufrido alteraciones. Se anexa en medios probatorios la imagen del inmueble ubicado en Jr. Cangallo N° 143 en el año 2015, donde se aprecia claramente que el inmueble estaba abandonado y en MUY MAL ESTADO. (imagen de Google Street View - 2015)**

Independientemente del estado de conservación de un bien inmueble que pertenece al patrimonio cultural de la Nación, los administrados tienen la obligación de cumplir con la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación -Ley N° 28296-, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

Por tanto, la administrada incumplió con las disposiciones antes indicadas, configurándose la conducta infractora establecida en el literal f) del numeral 49.1,



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

del artículo 49° de la Ley 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

d. La administrada señala que no podrá realizar la demolición del tercer y cuarto piso, así como de la azotea; ya que, el costo por demolición asciende a los S/. 568,796.26 soles, de acuerdo con los precios unitarios de las partidas para obras de edificación al 2024, monto que la empresa no podrá cubrir.

La medida correctiva impuesta a la administrada tiene carácter ejecutorio por lo que está obligada a su cumplimiento. No se puede eximirse de su cumplimiento por las razones expuestas en su escrito de reconsideración.

8. Que, en atención a las consideraciones expuestas, habiéndose desvirtuado los alegatos de la administrada y quedando demostrada la responsabilidad en la infracción imputada en el presente procedimiento, deviene en infundado el recurso de reconsideración.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada DISTRIBUIDORA E IMPORTADORA OSMAR S.A.C, contra la Resolución Directoral N° 000265-2024-DGDP-VMPCIC/MC, del 11 de octubre del 2024, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución y en consecuencia confirmar la sanción administrativa y la medida correctiva impuesta en dicha resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la administrada.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL